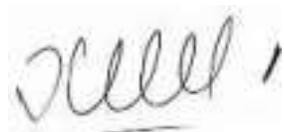


CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el N°2022-00042, informando que mediante correo electrónico el día 20 de mayo de 2022, se notificó a su correo electrónico a la demandada **LEIDY JOHANA VÉLEZ SALAZAR**; conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, teniendo 5 días hábiles para pagar, los cuales corresponden a los días 25, 26, 27, 31 de Mayo y 1 de Junio de 2022 y adicional a los anteriores, para presentar excepciones los días 02, 03, 06, 07, 08 de Junio del mismo año. Vencido el término, la demandada no presentó contestación alguna.

Sírvase Proveer,



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARÍA CALDAS

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00042-00

Demandante: WILSON JAMES DURANGO FRANCO

Demandado: LEIDY JOHANA VÉLEZ SALAZAR

Auto interlocutorio: 749

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Como quiera que el demandado se notificó a su correo electrónico y guardó silencio, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago N°237 del 07 de marzo de 2022, proferido dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular, siendo demandante el señor WILSON JAMES DURANGO FRANCO y demandada LEIDY JOHANA VÉLEZ SALAZAR.

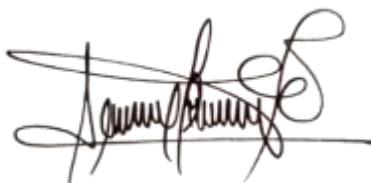
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 pesos MCTE que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



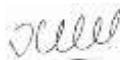
**JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 081

Hoy, 24 de junio de 2022



**Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaría**